

RADICADO: 2020 - 00087

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 4 de diciembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte actora se pronuncia el día 9 del presente mes, es decir, extemporáneamente.

Armenia Q, Diciembre 16 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Diciembre Dieciocho de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Nelson Fernando Morales Orozco, contra el auto calendarado Doce (12) de noviembre del año en curso y notificado el 13 del mismo mes, mediante el cual se ordena proferir sentencia anticipada.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que la contestación de la demanda se realizó dentro de los términos de ley ya que su representado conoció del contenido de la demanda el día 09 de octubre del año avante y que los términos para contestar la misma iniciaron a correr el día 09 de octubre, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por despacho al indicar que los mismos solo empezarían a correr una vez se tuviera certeza del recibo de dichos documentos. Por lo que los términos culminaron el 10 de noviembre de 2020 y la contestación está dentro de los términos de ley, siendo enviado a los correos del despacho y del centro de servicios.

b.- Que el despacho en el auto objeto de recurso afirma que el día 30 de septiembre de 2020 se envió por el apoderado de la parte actora los documentos requeridos, sin tenerse certeza de que en efecto hubiere rebotado o no, máxime cuando se trató de un correo que el demandado lo tenía relegado hace ya bastante tiempo. Agregándose que nunca se acusó recibido del contenido de la demanda.

c.- Que tanto la parte demandada como su apoderada estaban pendientes de las comunicaciones vía whatsapp, medio por el cual se conoció sobre la existencia de la demanda, y correo electrónico sobre la notificación y traslado de la demanda. Agregando que el correo actual [mora32fernel@gmail.com](mailto:mora32fernel@gmail.com) se lo

ayudo a crear su excompañera permanente cuando compartían su vida en pareja, por lo que era de conocimiento de la misma.

d.- señala que se difiere lo expresado por el despacho, al afirmar que la contestación a la demanda lo fue en forma extemporánea, por cuanto la parte demandada solo conoció de su contenido el día 09 de octubre del año avante.

e.- Finaliza solicitando se revoque el auto de trámite notificado el día 13 de noviembre de 2020, con respecto al argumentar que la contestación a la demanda lo fue en forma extemporánea, reconsiderándose dicha contestación para que haya equidad legal dentro del proceso.

La demandante, Diana Milena Pulido Ortega, a través de su apoderado judicial se pronuncia, en forma extemporánea, oponiéndose a la solicitud de reponer la providencia, objeto de recurso, por cuanto al señor Nelson Fernando Morales Orozco le fue notificada en debida forma las actuaciones judiciales proferidas por el Juzgado, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020 lo siguiente:

*"Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para u8n traslado se enviaran por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá suministrar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*  
..."

Frente al caso en estudio se tiene que la parte demandante allegó constancia de haber enviado, el día 30 de septiembre de 2020, a la parte demandada, Nelson Fernando Morales Orozco, los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, allegándose el pantallazo de ello, siendo enviado al correo [mora32fernel@gmail.com](mailto:mora32fernel@gmail.com). Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se presentó nulidad alguna frente a dicha notificación, el despacho mediante auto, de fecha 12 de noviembre del año avante, teniendo en cuenta que el termino de contestación a la demanda venció el día **TRES ( 03 )** de noviembre del presente año y la contestación solo fue allegada el día **NUEVE ( 9 ) del mismo mes**, es decir extemporáneamente, dio por no contestada la misma y ordenó proferir sentencia anticipada, conforme a lo señalado por el Art. 278, No. 1, del Código General del Proceso.

Tal como lo señala el Art. 8° del Decreto Legislativo 806, en su inciso 2°, basta que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, para tener como realizada la misma, razón por la cual el despacho procede a contabilizar los términos respectivos. La indicación por parte de la apoderada judicial del señor Morales Orozco no es de recibo por el despacho, en el sentido de que solo hasta el día 09 de noviembre se enteró del contenido en su correo electrónico, pues como bien igualmente lo señala el inciso 3°, de la norma en cita, "la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje", como en efecto sucedió, y no solo hasta que la parte requerida abra su correo, agregándose así mismo que la parte recurrente afirma que el citado correo fue creado en compañía de la demandante Diana Milena Pulido Ortega.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que nuestro derecho procesal, se encuentra permeado por derechos fundamentales y derechos humanos, el Despacho revocara para reponer PARCIALMENT el auto impugnado, es decir, el fechado **doce (12) de noviembre del presente año**, por lo tanto, NO se procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, sin embargo, como el derecho procesal es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, sin que las partes ni el Juez puedan modificarlo, tal como lo dispone el art. 13 del C.G.P., se dará APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P., es decir, se tendrá POR NO CONTESTADA la demanda, y en firme el presente auto, se procederá a señalar fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo antes expuesto, al no haberse realizado la contestación a la demanda en forma oportuna, se tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, y se procederá a REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE,

la providencia fechada **doce de noviembre del presente año**, por medio de la cual se dispuso dictar sentencia anticipada

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

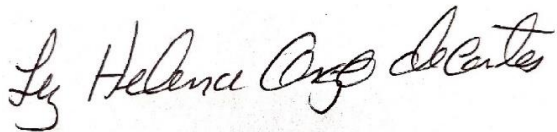
R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE**, el auto calendado 12 de noviembre del año avante, mediante el cual, se ordena proferir sentencia anticipada, dejando en firme lo relacionado a la NO CONTESTACION DE LA DEMANDA en forma OPORTUNA, dando cumplimiento a lo ordenado en los arts. 13 y 97 del C.GP. conforme lo dicho en la presente providencia

SEGUNDO: DISPONER que en firme la presente providencia se proceda a señalar fecha y hora para la audiencia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

